



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00032-00

ACCIONANTE: ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE

ACCIONADA: SECRETARÍA PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que para el día 14 de diciembre de 2023 interpuso un derecho de petición solicitando que se realicen los trámites legales correspondientes que involucra a su poderdante y víctima **JOSE GONZALEZ MONTAÑA** frente al accidente ocurrido el 10 de octubre de 2023, así mismo, se abstengan de liquidar el contrato de obra y que de manera subsidiaria citen a las partes para concretar un acuerdo definitivo.

Agregó que ante la omisión de la contestación radicó nuevamente la misma petición el 25 de enero y el 07 de febrero de 2024, a los cuales no se le ha dado respuesta alguna.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se ordene a **LA SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA VALLE DE SAN JUAN** realice todas las gestiones que les asisten para dar respuesta a las peticiones elevadas de forma clara, precisa y congruente.

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 5 de marzo de 2024, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN** como a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**, a través de su secretario **ALEXANDER SUAREZ PADILLA** informa que dio respuesta de fondo mediante



oficio No. SP – 083 del 7 de febrero de 2024 a la petición elevada el 13 de diciembre de 2023 por el accionante, la cual afirmó remitió al correo [abogadotolima@hotmail.com](mailto:abogadotolima@hotmail.com), agregó que no tienen algún vínculo contractual ni jurídico con el peticionario y ni con el señor **JOSE GONZALEZ MONTAÑA**, por ello no acceden a la petición presentada.

Agregó que en ningún momento se ha notificado judicial ni extrajudicialmente se vincule a la entidad contratante por daños o perjuicios a terceros, por ello no existe algún hecho ni derecho que impida la liquidación del contrato.

Afirmó que, en caso de que exista una responsabilidad civil extracontractual este hará efectiva la **“POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**.

Concluyó manifestando que, en atención a lo expuesto, considera se configura un hecho superado en la acción de tutela radicada por ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por el accionante? ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado con la respuesta rendida por parte del accionado?

#### V. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



## Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”*

## Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*<sup>3</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el ciudadano **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE** mediante escrito con fecha del 13 de diciembre de 2023 y dirigido a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**, el cual remitió los días 14 de diciembre de 2023, 25 de enero y 7 de febrero de 2024 a la dirección electrónica [planeacion@valledesanjuan-tolima.gov.co](mailto:planeacion@valledesanjuan-tolima.gov.co), solicitó:

“(..) 1. Se sirva ordenar a quien corresponda en este caso se realicen todas los trámites legales necesarios con el fin de establecer el presente hecho ya manifestado y que hoy involucra como víctima al señor JOSE GONZALEZ MONTAÑA frente al accidente ocurrido el 10 de octubre del 2023.

2. Se sirva ordenar se abstengan de liquidar el contrato de obra No. 067 de 14 de febrero del 2023 suscrito entre CONSORCIO OLP 2022 y la Administración Municipal de Valle de San Juan – Tolima, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la responsabilidad respecto del accidente donde resulta como víctima el señor JOSE GONZALEZ MONTAÑA.

3. De manera subsidiaria, solicito que la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan como parte de este contrato, en el caso de presentarse animo conciliatorio por parte de CONSORCIO OLP 2022, cite a las partes para concertar un acuerdo definitivo y poder de esta manera dar por terminado el presente caso.

4. Solicito se me alleguen las copias de las pólizas que fueron suscritas y presentadas a la iniciación de este contrato. (...)”.

Pese a lo anterior, afirma el accionante que nunca recibió respuesta a su petición, motivo por el cual solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y congruente.

No obstante, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 7 de marzo de 2024, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2018



Teniendo en cuenta lo anterior, la constancia secretarial que antecede, como las pruebas allegadas por la accionada, como lo es copia de la respuesta enviada por correo electrónico enviado a la dirección electrónica suministrada por el accionante en el derecho de petición, y la manifestación del accionante de haber recibida respuesta a su petición en la forma que fue informado por el ente municipal, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN** y su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el señor **IBAÑEZ MONTEALEGRE**, que correspondía a solicitudes con ocasión a un accidente que sufrió el señor **JOSE GONZALEZ MONTAÑA**.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra copia de la respuesta dada; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor **ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE**, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

G.C. - J.C.L.R.

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

Juez



**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9b3f0408c7ff1786285fbc1d7c4e90c98672fa3fe136a7a05e60055a9bc4e**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**